

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 AGO 2017

Auto interlocutorio No. 0242

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00861-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Agencia Para la Infraestructura del Meta, presenta demanda con pretensiones de controversia contractual contra la Universidad de Cundinamarca, con el objeto que se ordene a la demandada la devolución del dinero dado en calidad de anticipo por AIM, la suma de \$770.883.637, siempre y cuando la UDEC pruebe la inversión adecuada y directá del recurso entregado por ese concepto o en su defecto, en caso de que no pruebe, se le ordene devolver todo el dinero girado por anticipo, suma que asciende a \$1.000.000.000, así como el interés de este recurso económico desde la fecha de entrega hasta la fecha de pago.

De otro lado, requiere que la UDEC le entregue el rendimiento financiero causado en las cuentas bancarias en que la Universidad manejó el dinero dado en calidad de Anticipo por la AIM.

Pide que se declare la imposición de la cláusula penal del contrato No. 091 de 2011 que por ser equivalente al 0.5% del valor total del contrato y habiendo superado con creces los 15 días, la cláusula penal asciende a la suma de \$150.000.000.

Solicita que se declare la liquidación del contrato, conforme a la información que presenta y acredite la UDEC, que en el caso actual corresponde a saldo a favor de la Agencia para la Infraestructura del Meta por la suma de \$770.883.637 o de \$1:000.000.000.000, más la cláusula penal, para un total de \$2.150.000.000.

Finalmente, pide que se declare que la Agencia para la Infraestructura del Meta a Paz y Salvo por toda obligación con la Universidad de Cundinamarca, o con sus subcontratistas o agentes oficiosos, o proveedores de bienes y/o servicios; en relación directa con la ejecución del contrato No. 091 de 2011.

Para resolver el Despacho **considera:**

Revisada la demanda se advierte que fue presentada oportunamente, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Negrilla intencional).

El contrato fue celebrado el 24 de mayo de 2011, en donde se pactó una duración de 13 meses para su ejecución, pero este fue suspendido en 3 oportunidades y prorrogado por una sola vez, por 60 días, contados a partir del 27 de diciembre de 2013, hasta el 24 de febrero 2014.

Esa fecha de terminación de la ejecución del contrato coincide con la relacionada en la situación fáctica (hecho 6), de manera que, el término de los 2 años empezó a contarse después de los 6 meses que se tienen en cuenta para la liquidación bilateral y unilateral, feneciendo entonces el 24 de agosto de 2016.

No obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de agosto de 2016 y reanudado el 11 de noviembre del mismo año, esto es, faltando 5 días para que la acción caducara y la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término legalmente establecido para tal efecto.

Aun así, se observa que la demanda no cumple con el parámetro establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, por cuanto no se expusieron los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Sumado a lo anterior, las pretensiones 1 y 2 relacionadas en el escrito de demanda, no corresponden a las pretensiones que la Ley consagra en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (Art. 141 del C.P.A.C.A.). Igualmente, se tiene que la pretensión No. 03 es una consecuencia del incumplimiento contractual que no se solicita en las pretensiones y la No. 5 es una consecuencia de la pretensión de liquidación del contrato estatal, por lo que, el apoderado de la parte demandante, deberá ajustar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Por lo tanto, se debe inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de los 10 días consagrados en el artículo 170 ejusdem, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edilberto Olaya Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.341.659 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 117.417 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol. 19-25).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada